



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Ley N° 9.481

4 de julio de 1935

FAUNA INDÍGENA

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º) Queda bajo el contralor y reglamentación del Estado la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres (mamíferos, aves, etc.) que se encuentran en cualquier época en el territorio de la República.

La explotación de dichas especies por parte del Estado, sólo podrá realizarse ya sea en forma directa o indirecta en los bienes del dominio público en que las mismas se encuentren.

Art. 2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los predios en que dichas especies existan podrán realizar la explotación de las mismas, en épocas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 3º) Queda prohibida dentro del territorio nacional la caza de especies zoológicas indignas o libres, salvo las excepciones establecidas en el artículo 5º.

Art. 4º) Créase una Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena con el cometido de intervenir en todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies.

Art. 5º) El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión indicada en el artículo anterior, establecerá que especies serán motivo de caza, reglamentándola e indicando en dicha reglamentación la duración de los períodos de caza y los límites que se acuerden a la venta y a la explotación de dichas especies y sus derivados.

Art. 6º) Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de \$ 100.00 a \$ 500.00 sin perjuicio de las demás responsabilidades comprendidas en lo dispuesto por la Ley de 18 de diciembre de 1918, sobre infracciones aduaneras, en lo que a contrabando se refiere.

Art.7º) Las multas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, serán ejecutadas por la autoridad que indique el Poder Ejecutivo. El 50% del importe de las multas se entregará a los denunciantes y el resto a los servicios de protección a la Fauna Nacional.

Art.8º) Quedan comprendidos en las responsabilidades de las multas todos los ocupantes o encargados de los predios particulares, que de manera directa o indirecta autoricen a facilitar la caza o el comercio de las especies prohibidas; lo mismo que las personas que ejerzan su comercio.

Art. 9º) Desde la promulgación de la presente ley, todo lo que tiene atinencia con la conservación y explotación de la fauna nacional, quedará sometida a la vigilancia y contralor del Estado.

Art.10º) Sin perjuicio de las leyes o reglamentaciones vigentes, al Poder Ejecutivo corresponderá dictar todas aquellas medidas que tiendan al fin indicado en el artículo anterior.

Art. 11º) Comuníquese, etc.

ALFREDO NAVARRO

Presidente

Benjamín Pereira Bustamante

Secretario